

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca enero 26 de 2022

Radicación: Proceso ejecutivo N° 2018-00095
Demandante: Gildardo Efraín Lucero Villaquirán
Demandado: Iván Mauricio Olaya Forero
Decisión: Declara terminación por pago

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la si es viable la terminación del proceso por pago de la obligación cobrada, efectuando para ello una motivación breve y precisa tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a través de apoderado judicial, la Gildardo Efraín Lucero Villaquirán solicito al despacho se libraré a su favor y en contra del demandado Iván Mauricio Olaya Fuerero mandamiento ejecutivo por la suma de dinero e intereses a los que se obligó a pagar en el título ejecutivo, al igual que las costas del proceso, demanda que al reunir junto con el título allegado base de la ejecución los requisitos formales y sustanciales se aceptó su trámite, emitiéndose mandamiento ejecutivo por los valores requeridos, decretándose simultáneamente medidas cautelares, teniéndose notificada la parte demandada por aviso, quien guardo silencio dentro del término respectivo, por tanto se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente se adelantó remate del bien debidamente embargado y secuestrado en este asunto, presentándose un único ofertante, quien consignó los valores exigidos y reunió las exigencias legales, por ello se le adjudicó el bien, por auto del 26 de noviembre de 2021, se aprobó el remate efectuado el 4 de noviembre de 2021, ordenó cancelar los gravámenes, la protocolización del acta, levantamiento de las medidas cautelares y la inscripción de la adjudicación del inmueble a favor de Cesar Hernando Rojas Suarez.

Por auto del 15 de diciembre de 2021, se ordenó la entrega de los dineros recolectados en la subasta a favor del demandado, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas, orden que se materializó 19 de enero de 2022, donde acredita el pago de la obligación demandada y las costas, procediendo por ello la terminación del proceso desglose del título valor con la constancia de su pago, y la cancelación de los embargos y secuestros practicados en el curso del proceso, si a ello hubiere lugar.

CONSIDERACIONES

Según la jurisprudencia el **proceso ejecutivo en general** tiene por **finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante** y a cargo del **demandado** tratándose, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el **pago total de la obligación**, cuando de sumas de dinero se trata, o cuando se **satisface la obligación de dar, hacer, no hacer o de suscribir documentos**, agregando que aunque la finalidad del **proceso ejecutivo** es siempre la misma, dicho proceso se clasifica en **ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos**.

Ahora bien, anota de otro lado, que el **pago**, como lo cita el **Código Civil** en su artículo 1626, es el **cumplimiento efectivo de las obligaciones** con el cual un **deudor extingue las obligaciones** que posee con su acreedor, siendo este el **modo normal de extinguir las obligaciones**, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, indicando, en otras palabras, que el **pago es el acto jurídico** por el cual se **cumple** la prestación debida, cualquiera que sea su **objeto** y cuyo **efecto es extinguir la obligación**; agregando igualmente, que en lenguaje ordinario, **pagar** se entiende como entregar una suma de dinero, en lengua jurídica, **pagar es ejecutar la obligación**, cualquiera que sea su **objeto** pudiendo recaer el **pago**, en la **ejecución de una prestación de dar**, como la que surge de entregar una cantidad de dinero, o de **hacer**, como por ejemplo realizar una obra de arte, o una **prestación de no hacer**, como la de no realizar una edificación, o la de suscribir un documento.

Refiere, que el **pago**, para que realmente **extinga las obligaciones**, debe ser ejecutado acorde al **tenor de la obligación** misma, y, efectuarse directamente por el **deudor** o quien obra en su nombre, como un tercero extraño a la obligación, salvo que se trate de **obligación de hacer** en la que influya la aptitud o talento del deudor, evento en el cual no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor, significando todo lo anterior, que un **pago adecuado**, a la par que conforma o **satisface al acreedor, extingue la obligación** como lo contempla el artículo 1625 del **C.C.**, liberándose al **deudor** del vínculo que contrajo, si fue el mismo u otro en su nombre quien hizo el pago; o ya, sin que opere tal liberación, como ocurre en aquellos casos en que el tercero que **paga** toma la posición del acreedor en relación con el del deudor, lo cual no obsta para reconocer el **efecto extintivo definitivo** respecto del **original acreedor**.

Por ello, el legislador consagro o plasmó en el artículo 461 del **Código General del Proceso** varias **opciones para la extinción de la obligación** y como consecuencia de ello, la **terminación del proceso por pago**, la **primera**, por iniciativa del **ejecutante**, señalando en su **inciso primero**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante** o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez debe declarar terminado el proceso disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, salvo que se encuentre embargado el remanente; consagrando la norma, pero a **iniciativa del ejecutado**, en su **inciso segundo**, que si existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el **ejecutado** presenta la liquidación adicional a que

hubiere lugar, acompañando el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez deberá declarar terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, como también la cancelación de los embargos y secuestros.

Igualmente establece el legislador otra opción, en su inciso tercero, para ejecuciones por sumas de dinero y a la cual puede acudir el ejecutado o demandado para dar por terminado el proceso, precisando allí, que si no existen liquidaciones del crédito y de las costas, puede el ejecutado presentarla con el propósito de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, la cual una vez aprobada, previo su traslado, o presentado el título de consignación adicional, trae como consecuencia la finalización de la ejecución

Pese a que en el presente asunto, no se elevó por la parte demandante o apoderado, memorial solicitando la terminación por pago, tenemos que el proceso ejecutivo busca la satisfacción de una obligación insatisfecha, lo cual es su propósito y límite. De allí que cumplida la obligación, se agota el objeto de la ejecución y ésta debe terminarse. Pero también se sabe que cuando se inicia la ejecución para lograr el pago de una suma de dinero y ésta ha sido garantizada con un bien hipotecado, la subasta se materializa con la exclusiva finalidad de recaudar dineros para cubrir la cantidad adeudada y las costas del proceso y con ello efectuar el pago de la adeudado, conforme sucedió en este proceso.

La subasta pública, como todos los trámites procesales, son de carácter instrumental y buscan la protección del derecho sustancial. Así se desprende del artículo 228 de la Constitución Política, donde, además, se dispone que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial. Y como el ejecutante obtuvo el pago de la obligación y costas procesales a través del remate del bien, tornándose viable la terminación del proceso.

De esta manera, evidenciándose el pago de la obligación y costas procesales por a través de los dineros recaudados con la subasta, ello trae como consecuencia directa la extinción de la obligación cobrada, como lo contempla el artículo 1625 del Código Civil, liberando al deudor del vínculo que contrajo con el ejecutante, situación que lleva a que la continuación del presente proceso ejecutivo se torne innecesario al alcanzar el fin perseguido, se torna procedente la declaratoria de terminación del proceso, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares vigentes, salvo que se encuentre embargado el remanente.

Finalmente y como quiera que del dinero recaudado con la subasta del bien inmueble, existe un saldo a favor del demandado representado en el depósito judicial No. 402900000028287 por valor de \$ 53.100.000 y el depósito judicial No. 402900000028398 por valor de 7.597.271, se dispone la entrega del dinero en mención a favor del beneficiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, Cundinamarca, en cumplimiento de sus funciones legales,

RESUELVE

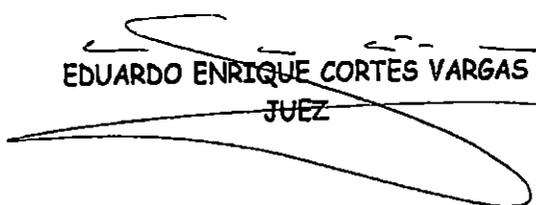
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por Gildardo Efraín Lucero Villaquirán a través de apoderada judicial, en contra del ejecutado Iván Mauricio Olaya Forero, por el pago de la obligación demandada, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes reseñadas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas y practicadas en el curso del proceso, salvo que se encuentre embargado el remanente, librándose con tal fin, por la secretaria del juzgado, las comunicaciones respectivas, solicitándose a la secuestre haga entrega de los bienes que se le confiaron y rinda cuentas de su administración en el término de cinco (05) días.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 402900000028287 por valor de \$ 53.100.000 y No. 402900000028398 por valor de 7.597.271 a favor del demandado Iván Mauricio Olaya Forero, procédase. Procédase a través del portal web transaccional de depósitos judiciales.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la anterior decisión, previo el desglose de los documentos que soliciten las partes, dejándose por la secretaria del juzgado las constancias del caso en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>05</u>	Hoy <u>27-01-2022</u>
 Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaría	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

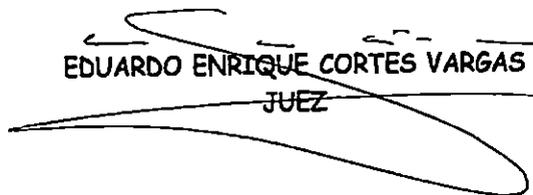
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 26 de 2022

Radicación: Ejecutivo N° 2021- 0065-00
Demandante: Pedro Alirio Guerrero Velásquez
Demandado: Alicia Dolores Rincón

Atendiendo la petición que antecede deprecada por la Doctora Luz Stella Sahamuel Ortiz, apoderada de la parte demandante, ha de indicarse que el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-15810, ya fue decretada por auto del 19 de noviembre de 2021, no obstante la misma fue rechazada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté, Cundinamarca, toda vez que los derechos que ostenta la señora Alicia Dolores Rincón Ramos, son falsa tradición, téngase en cuenta la comunicación de la mencionada oficina y la nota devolutiva de la misma.

De otro lado, indíquese por la memorialista la medida innominada que pretende que el Despacho decrete, conforme a la petición que realizó en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 05 Hoy 27-01-2022


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaria

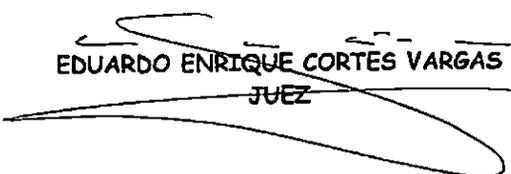
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 26 de 2022

Ref: Ejecutivo No. 2021-00086-00

Conforme a los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que indican que los autos pueden ser **corregidos** cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, pues bien, observa el despacho que en la providencia emitida el 18 de enero de 2022, a través de la cual se decretó el **EMBARGO y RETENCION** de sumas de dinero, se omitió advertir un dato relevante, por tanto es viable adicionar la mencionada decisión, en el sentido de indicar que conforme a la Resolución No. 59 del 6 de octubre de 2021 de la Superintendencia, el monto inembargable de las cuentas de ahorro es de \$ 39.977.578. Póngase de presente esta advertencia en la comunicación que se libre a fin de materializar la medida de cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 05 Hoy 27-01-2022


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaría

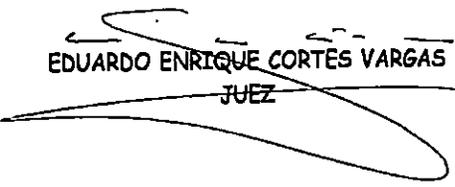
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca, enero 26 de 2022

Radicación: Ejecutivo N° 2018- 0080-00
Demandante: Moto Mart S.A.
Demandado: Mario Edilmo Cañon Rocha

Incorpórese al expediente la comunicación que antecede, procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca a través de la cual informa que la medida de embargo solicitada por medio del oficio No. 0398 del 06 de octubre de 2021, no fue registrada y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales consiguientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 05 Hoy 27-01-2022


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tausa, Cundinamarca enero 26 de 2022

Radicación: Proceso ejecutivo N° 2018-00092
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Aurora Contreras Montaña

Como quiera que a liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo consagrado en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte **APROBACION**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 05 Hoy 27-01-2022


Martha Isabel Gómez Vanegas
Secretaria